

OBSERVACIÓN CONVOCATORIA No. 63 de 2019

Solicito la suspensión de la convocatoria 063 de 2019 y se indique si existen los estudios técnicos requeridos para el contrato, en caso de existir, se informe a todos los oferentes y se publique el nombre de la firma o persona natural, según sea el caso, que los haya realizado.

Petición que hago con fundamento en los principios contractuales de CCE, especialmente el de publicidad y selección objetiva, así como en el plan anticorrupción del Instituto Sinchi, con fundamento en las siguientes razones:

En primer lugar, se ha vulnerado el inciso 2, del numeral 5 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, modificada por artículo 89 de la Ley 1474 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 89. EXPEDICIÓN DE ADENDAS. El inciso 2o del numeral 5 del artículo [30](#) de la Ley 80 de 1993 quedará así:

“Cuando lo estime conveniente la entidad interesada, de oficio o a solicitud de un número plural de posibles oferentes, dicho plazo se podrá prorrogar antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado. En todo caso no podrán expedirse adendas dentro de los tres (3) días anteriores en que se tiene previsto el cierre del proceso de selección, ni siquiera para extender el término del mismo. La publicación de estas adendas sólo se podrá realizar en días hábiles y horarios laborales”. He subrayado.

En segundo lugar por que se está violando ostensiblemente todos los principios de contratación, especialmente:

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA: porque no se esta cumplimiento con los requisitos establecidos en el numeral 9. Establecidos por Colombia Compra Eficiente, toda vez que la convocatoria fue publicada el 19 de diciembre de 2019 y cierre de la misma el 24 de diciembre de 2019.

Para ofertar, realice una visita al Instituto SINCHI, a los Edificios a Intervenir, en el recorrido me acompañó el señor Omar Rodríguez, Almacenista General, solicite unas aclaraciones de carácter técnico, pero fui informado que no había personal para este efecto, porque se le había acabado el contrato.

Colombia Compra Eficiente, establece en el numeral 9:

Estos estudios deben ser entregados y elaborados con anterioridad a la convocatoria formulada a los oferentes para que presenten la cotización, con el fin de determinar con precisión las cantidades de obras a ejecutar; el alcance de los trabajos necesarios para la acometida de la red eléctrica; el plazo real de su ejecución y el costo que demandaba su instalación. 7387. Pues de lo contrario, conforme al artículo 26 de la Ley 80 de 1993, las entidades públicas deben responder cuando abren licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los estudios necesarios para garantizar la seriedad del objeto a contratar, ya que las actividades de las entidades deben caracterizarse por la máxima diligencia. No es serio y por demás, contrario a derecho, iniciar procesos de selección sin contar con todos los permisos, estudios o bienes necesarios para la ejecución de la obra. No obstante, la responsabilidad también recae sobre el proponente –futuro contratista-, pues debe advertir oportunamente sobre los errores o imprecisiones del proceso, particularmente por la calidad de especialistas que se presume posee, y que es precisamente la circunstancia que lo habilita a proponer, la cual debe servir para detectar errores técnicos de previsible visualización en los pliegos o términos de referencia que hace inviable ejecutar la obra como está concebida.

1.9. Omisión al deber de planeación. *En tal virtud, el deber de planeación, como manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica. 7415.* Bajo estos presupuestos, es necesario que los contratos estatales estén debidamente planeados para que el objeto contractual se pueda realizar y así satisfacer el interés público. Omitir dicho deber conduce a la nulidad absoluta del contrato por ilicitud del objeto. Por otro lado, la Administración y sus funcionarios son responsables por el incumplimiento del deber legal de contar con estudios planos y diseños definitivos, previamente al procedimiento de selección, cuando tales omisiones ocasionen daños antijurídicos al contratista. La negligencia, improvisación y falta de planeación de la Administración no es excusa para desconocer las obligaciones a su cargo, sobre todo cuando el contratista asume de buena fe el contrato para ejecutar. Estas pautas también aplican a los contratos adicionales que son indispensables e inherentes a la naturaleza del contrato principal, toda vez que resultan necesarios para la cumplir el objeto contratado.

Considero que la Convocatoria cuya suspensión se solicita esta incurso en la Falta de Planeación: porque en la visita no había personal técnico, en la Convocatoria no se incluyeron todas las indicaciones técnicas que requiere la obra, las cuales fueron colgadas el día 24 de diciembre de 2019, fecha de cierre de la misma, prórroga de la fecha de entrega, (el mismo día de cierre) variación sustancial en el Requisito de Experiencia mínima y del personal de Salud Ocupacional, que desde ya se infiere la salida de oferentes que se presentaron dentro del término inicial, con los requisitos y documentación de la convocatoria, sin la información de los Adendos 1 y 2. Recordando que es época de fiestas y vacaciones.

Solicito también, se informe cuál la razón de haber publicado con posterioridad a la fecha inicial de cierre los adendos con los cuales se precisan aspectos técnicos que debieron estar a disposición de los oferentes desde la apertura de la convocatoria.

RESPUESTA

El Instituto no realizará la suspensión del proceso de contratación en la medida en que no se ha trasgredido ningún tipo de principio. La Adenda 1 fue publicada el día 20 de diciembre de 2019 y la Adenda No. 2 fue publicada el día 23 de diciembre de 2019.

Los interesados en la presente convocatoria tienen que encontrarse atentos para la verificación de todos los documentos que se publiquen durante el proceso de contratación, pues aun cuando nos encontramos en épocas de fiestas, la convocatoria tenía como fecha de cierre el día 24 de diciembre y el Instituto se encuentra trabajando para poder finalizar sus procesos de contratación antes del 31 de diciembre de 2019.

En ningún momento se publicó la adenda con posterioridad al cierre del proceso, de hecho fue publicada antes de dicha fecha con el fin de que quienes se encuentren interesados en realizar sus propuestas tuvieran el tiempo suficiente para ello.

Las adendas obedecieron a ajustes a realizar de acuerdo a las observaciones presentadas por los mismos interesados y con el fin de lograr la mejor oferta según los criterios de mejor calidad y precio. Es de resaltar que el Instituto ha cumplido con los principios de publicidad y selección objetiva, pues todos los interesados han tenido la misma cantidad de tiempo y han contado con las mismas oportunidades.

El artículo del que habla el interesado correspondiente a la Ley 80 de 1993 (inciso 2, del numeral 5 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, modificada por artículo 89 de la Ley 1474 de 2011), no le es aplicable al Instituto, pues tal y como lo establece el artículo 20 de la Ley 99 de 1993 el Instituto se rige por las normas de derecho privado, en consecuencia, para sus procesos contractuales el Instituto se rige por las normas que se publican como términos de referencia y por su manual de contratación, el cual puede ser consultado por los interesados en la página Web del Instituto.

Por otro lado, es de resaltar que el Instituto si realizó un estudio de mercado antes de iniciar el proceso de contratación, de dicho estudio de mercado se pudo establecer las cantidades de obra a ejecutar y las condiciones para la realización de las intervenciones, todo lo cual fue publicado para los

interesados en los términos de referencia. Lo cual demuestra que el Instituto en ningún momento a faltado al principio de planeación.

Ahora bien, debido a la gran cantidad de observaciones técnicas realizadas el Instituto tomó la decisión de dar mayor claridad respecto de cada uno de ítems que deben ser contratados con el fin de que todos los interesados tuvieran la información completa y pudieran realizar una oferta debidamente informados.

Las observaciones de carácter técnico que se hubieran presentado durante la visita debían ser enviadas por escrito, tal y como lo establecen los términos de referencia al correo electrónico indicado, y hubieran sido respondidas tal y como se hizo con los demás interesados, el lugar para responder las observaciones no era durante la visita técnica, de la visita técnica el interesado debió solicitar las aclaraciones o presentar sus observaciones a través del correo dispuesto para ello, lo cual no ocurrió, pues la púnica observación enviada por el interesado correspondía al término de ejecución y la misma fue resulta.